

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/26/2023 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/27/2023, TESLP/JDC/28/2023, INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO RICARDO SÁNCHEZ FLORES Y OTROS, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, **EN CONTRA DE** “La **RESOLUCIÓN** dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Fecha 15 de agosto de 2023, en el supuesto de no favorecer mi fundada pretensión, así como de la **FALTA DE NOTIFICACIÓN** de la misma, dentro del expediente CNJP-JDP-SLP-029/2023 ACUMULADO AL CNJP-JDP-SLP-025/2023, referente a mi demanda de Juicio de la Protección de los Derechos Partidarios del Militante en contra de la Expedición y Publicación de la Convocatoria para la elección de las personas sustitutas de la Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024, misma que no me fue notificada en los domicilios que acredite para tal fin.” (sic), **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diez de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/26/2023 y acumulados TESLP/JDC/27/2023 y TESLP/JDC/28/2023, promovidos por FRANCISCO RICARDO SÁNCHEZ FLORES, ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA y BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, por el que se inconforman contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI dictada en el expediente CNJP-JDP-SLP-25/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-29/2023, así como la falta e indebida notificación de ésta.

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Estatutos	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES.

Las fechas que se citan corresponden al año 2023, salvo mención expresa.

1.1 Antecedentes del acto reclamado.

1.1.1 Renuncias del cargo de Presidente y Secretaria general del CDE del PRI en San Luis Potosí. El 23 de mayo, los ciudadanos Elías Jesrael Pecina Rodríguez y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría presentaron su renuncia con carácter de irrevocable al cargo que ostentaban como Presidente y Secretaria General del CDE del PRI en San Luis Potosí.

1.1.2 Presidencia provisional. El 29 de mayo la militante María Sara Rocha Medina, en su calidad de Secretaria de Organización del CDE del PRI en San Luis Potosí, asumió las funciones de la Presidencia.

1.1.3 Convocatoria. El 12 de junio el CDE emitió la “Convocatoria a las y los integrantes del Consejo Político Estatal, a los sectores, organizaciones y cuadros, así como a las y los militantes del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, para que participen en el proceso de elección de las personas sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del CDE del PRI, para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024”.

1.1.4 registro de fórmulas. El 15 de junio se llevó a cabo el registro de fórmulas de aspirantes solicitando su registro las dos fórmulas integradas por:

Formula 1:

Presidenta: María Sara Rocha Medina

Secretaría: Frinné Azuara Yarzabal

Formula 2:

Presidente: Edmundo Azael Torrescano Medina

Secretaría: Erika Velázquez Gutiérrez

1.1.5 Dictamen. El 16 de junio el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en el estado, emitió el “Dictamen mediante el cual se declara procedente la solicitud de registro de la fórmula para participar en el proceso interno extraordinario de elección de las personas titulares sustitutas de la presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal” en favor de María Sara Rocha Medina y Frinné Azuara Yarzabal.

1.1.6 Primera impugnación Francisco y Alma ante este Tribunal. Con fecha 16 de junio, la ciudadana Alma Ruth Castillo Zuñiga y el ciudadano Francisco Ricardo Sánchez Flores interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir la convocatoria expedida y publicada por la Presidenta del Comité del PRI en San Luis Potosí, para la elección de las personas sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024, el cual se tramitó con número de expediente TESLP/JDC/09/2023 en lo que respecta al primero de ellos y el TESLP/JDC/10/2023 por lo que corresponde al segundo.

1.1.7 Primera impugnación Beatriz Benavente ante este Tribunal. El 07 de julio la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a efecto de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de resolver el juicio para la protección de los derechos del militante identificado como CNJP-JDP-SLP-25/2023¹ presentado el 16 de junio, este expediente se radico como TESLP/JDC/12/2023.

1.1.8 Resolución del TESLP/JDC/09/2023 y TESLP/JDC/10/2023. Con fecha 22 de junio, este Tribunal acumuló los expedientes referidos y determinó desechar las demandas por no agotar el principio de definitividad, así como reencauzar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que en plenitud de atribuciones y a la brevedad determinara lo que procediera conforme a Derecho, estas demandas se radicaron ante la Comisión con número de expediente CNJP-JDP-SLP-29/2023.

1.1.9 Resolución del TESLP/JDC/12/2023. Con fecha 10 de agosto, este órgano jurisdiccional emitió resolución mediante la cual declaró fundado el agravio de la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, y determinó vincular a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI a resolver el expediente CNJP-JDP-SLP-25/2023.

1.1.10 Resolución de los medios de impugnación intrapartidarios. Con fecha 21 de julio, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó acumular los medios intrapartidarios CNJP-JDP-SLP-25/2023 y CNJP-JDP-SLP-29/2023, resolviendo en la misma fecha desechar las demandas por actualizarse las causales de improcedencia relacionadas con la falta de interés jurídico y atendiendo a que de los hechos narrados por los promoventes no podía deducirse agravio alguno.

1.2. Tramite de los actuales medios de impugnación.

1.2.1 TESLP/JDC/26/2023. Con fecha 21 de agosto, el ciudadano Francisco Ricardo Sánchez Flores presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en el expediente CNJP-JDP-SLP-25/2023 y CNJP-JDP-SLP-29/2023, así como la falta de notificación de la misma.

1.2.2 TESLP/JDC/27/2023. Con fecha 21 de agosto, la ciudadana Alma Ruth Castillo Zuñiga presento demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en el expediente CNJP-JDP-SLP-25/2023 y CNJP-JDP-SLP-29/2023, así como la falta de notificación de la misma.

¹ Promovido para controvertir la convocatoria para el proceso de elección de las personas titulares de la presidencia y secretaria general del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024.

1.2.3 TESLP/JDC/28/2023. Con fecha 28 de agosto, la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en el expediente CNJP-JDP-SLP-25/2023 y CNJP-JDP-SLP-29/2023, así como cualquier notificación que se hubiese emitido derivada de la resolución en cita.

1.2.4 Ampliación de demandas. Con fecha 29 de agosto los ciudadanos Francisco Ricardo Sánchez Flores y Alma Ruth Castillo Zúñiga, presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito de ampliación de demanda.

1.2.5 Acumulación. Con fecha 5 de septiembre este órgano jurisdiccional determinó acumular las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes identificadas por el riesgo de emitir sentencias contradictorias al tratarse del mismo acto reclamado.

1.2.6 Admisión. El día 11 de septiembre la magistratura instructora determinó admitir a trámite los medios de impugnación en referencia, realizando una diligencia para mejor proveer por lo que se reservó el cierre de instrucción.

1.2.7 Cierre de instrucción. Una vez cumplimentado el requerimiento por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, con fecha 22 de septiembre, la magistratura instructora determinó cerrar instrucción y poner los autos en estado de emitirse la resolución correspondiente.

1.2.8 Sesión plenaria. Los magistrados integrantes del Pleno fueron convocados para la discusión del presente asunto en sesión plenaria jurisdiccional a celebrarse el diez de octubre de 2023.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 6° fracción IV, 7 fracción II, 74 y 75 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, de los que se desprende la facultad para conocer en esta vía de aquellas inconformidades que se hagan valer por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

3. PROCEDENCIA.

En este asunto, se cumplen los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, en los dos medios de impugnación se identifican los hechos sobre los que se funda su inconformidad; a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención y rubricaron con su firma autógrafa los escritos de demanda.

b) Oportunidad. Los juicios se consideran oportunos toda vez que una de las cuestiones de inconformidad planteadas es la falta de notificación, así, aludiendo a la fecha en la que se hicieron conocedores de este acto en el caso de Francisco Ricardo Sánchez y Alma Ruth Castillo Zúñiga manifiestan haber tenido conocimiento del acto combatido el día 18 de agosto, por tanto, al haberse presentado la demanda el día 21 del mismo mes, se encuentra en tiempo. Por su parte, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez refiere haberse hecho conocedora del acto reclamado el día 24 de agosto, presentando la demanda el día 28 del mismo mes y año, por tanto, se estima oportuna. En todos los casos por haberse presentado dentro de los cuatro días hábiles a que alude el artículo 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que, los actores comparecen en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional para controvertir una resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el cual comparecieron como parte actora, haciendo valer posibles violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que los promoventes combaten la resolución recaída dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de la Militancia CNJP-JDP-SLP-025/2023 Y SU ACUMULADO CNJP-JDP-SLP-029/2023, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, y por medio del cual, se determinó desechar las demandas de los ahora actores, lo cual pudiese vulnerar sus derechos sustanciales, resultando necesaria la intervención de este Tribunal Electoral para lograr en su caso, la reparación de la posible conculcación.

e) Definitividad. En el presente caso se trata de una impugnación que se endereza contra la determinación emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, por tanto, se estima que los actores han agotado los medios intrapartidarios antes de acudir al juicio de la

ciudadanía que nos ocupa, de ahí que se estime satisfecho el requisito de definitividad previsto en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado

4. CUESTION PREVIA

Previo a entrar al estudio de fondo, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento por lo que corresponde a la falta de notificación de la resolución CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023 aludida por los actores Francisco Ricardo Sánchez Flores (TESLP/JDC/26/2023) y Alma Ruth Castillo Zúñiga (TESLP/JDC/27/2023), dado que el referido motivo de inconformidad ha quedado sin materia.

En el caso concreto los ciudadanos Francisco Ricardo Sánchez Flores y Alma Ruth Castillo Zúñiga, señalan que les causa agravio la falta de notificación de la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el expediente CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023, sin embargo, obra evidencia en autos de la notificación realizada a los actores en el domicilio señalado en la Ciudad de México, sede del órgano de justicia intrapartidario.

Resulta necesario señalar que con fecha 29 de junio y 4 julio, los ciudadanos Francisco Ricardo Sánchez Flores y Alma Ruth Castillo Zúñiga presentaron escrito² ante este órgano jurisdiccional dentro de la causa TESLP/JDC/10/2023 y TESLP/JDC/09/2023³, manifestando que, una vez que tuvieron conocimiento de que su demanda inicial fue reencauzada para su trámite y resolución a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, solicitaban que por conducto de este Tribunal se les tuviera por acreditado domicilio en la Ciudad de México.

A ambas peticiones recayeron acuerdos (respecto a Ricardo Sánchez con fecha 3 de julio y respecto a la de Alma Ruth con fecha 5 de julio), mediante los cuales, en relación a la designación de domicilio en la Ciudad de México, se remitió de inmediato la promoción respectiva, a efecto de que fuera la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, quien determinara lo correspondiente.

Como se desprende de autos, a fojas 326 a 344 del tomo I, del expediente que se resuelve, la notificación fue efectuada el día 22 de agosto en el domicilio ubicado en Avenida Peralvillo número 89 de la Colonia Morelos, con Código Postal 06200, de la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, señalado por los actores para oír y recibir notificaciones en la sede de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

Al respecto, la demanda de los ciudadanos fue presentada en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional a las 14:30 horas (Ricardo Sánchez) y 17:41 horas (Alma Ruth) del día 21 de agosto de 2023, y la notificación de la resolución intrapartidaria les fue efectuada al día siguiente, esto es, el día 22 de agosto de 2023 a las 12:30 horas.

En consecuencia, respecto a la falta de notificación invocada, operó un cambio de situación jurídica dado que al realizarse dejó sin materia este reclamo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"⁴.

En ese orden de ideas, es de advertirse que, con la notificación de la resolución respectiva, se tuvo por agotada la materia del reclamo y, por lo tanto, lo que sustentaba la queja de los ciudadanos por cuanto hace a la falta de notificación, ha desaparecido, actualizándose lo dispuesto por el numeral 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento del caso.

De las demandas presentadas por el actor Francisco Ricardo Sánchez Flores (TESLP/JDC/26/2023) y las actoras Ama Ruth Castillo Zúñiga (TESLP/JDC/27/2023) y Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez (TESLP/JDC/28/2023), se desprende que controvierten la resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, identificado como CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023⁵.

² A fojas 202 y 225 del tomo I del expediente.

³ Expedientes que se tramitaron con motivo de la interposición de la demanda inicial, la cual fue reencauzada a la instancia partidaria al no haberse agotado el principio de definitividad.

⁴ Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el portal de internet: <http://portal.te.org.mx>

⁵ Promovido por los actores para controvertir la expedición y publicación de la convocatoria para la elección de las personas sustitutas de la presidencia y la secretaría general del Comité Directivo Estatal del PRI para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024.

Así como cualquier notificación que se hubiese emitido con motivo de la misma, por considerarla contraria a la normatividad del partido, en lo concerniente a la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

5.2 Controversia a resolver.

a) La indebida notificación por lo que hace a la demanda de la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez (TESLP/JDC/28/2023) a efecto de determinar si conforme a las acciones efectuadas por la responsable, ésta atendió a la normativa aplicable para la debida notificación de la resolución emitida en CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023; y

b) La determinación emitida por la responsable recaída en el expediente CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023 por la que se estableció que los ciudadanos Francisco Ricardo Sánchez Flores, Alma Ruth Castillo Zúñiga y Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez no contaron con interés jurídico para controvertir la expedición y publicación de la convocatoria para la elección de las personas sustitutas de la presidencia y la secretaria general del Comité Directivo Estatal del PRI para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024.

5.3. Agravios de la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez (TESLP/JDC/28/2023).

a) La ciudadana se inconforma con la notificación de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-029/2023, por considerar que la notificación no fue efectuada de manera personal, tal como fue ordenada, y en el domicilio señalado.

b) Que la resolución del expediente CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-029/2023 erróneamente determinó desechar su demanda al considerar que era improcedente por carecer de interés legítimo, al no afectarse su esfera jurídica.

c) Que la citada resolución es violatoria a los principios de paridad de género y certeza, toda vez que a su criterio en la convocatoria recurrida no se señalaron las reglas para garantizar y aplicar la paridad de género y la participación de los jóvenes.

La pretensión de la recurrente es que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento como son las debidas notificaciones y se revoque la resolución del expediente CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-029/2023.

Estudio del agravio relacionado con la indebida notificación

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Elemental del autor Guillermo Cabanellas de las Cuevas⁶, la notificación es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. Así, notificar es comunicar la resolución de una autoridad, con las formalidades y a las personas que corresponda.

Notificar, etimológicamente, proviene del latín *notificare*, derivado, a su vez, de *notus*, que significa “conocido”, y de *facere*, que quiere decir “hacer”.⁷

La notificación es un acto procesal que puede llevarse a cabo de diferentes maneras: en forma directa, como, por ejemplo, la notificación personal, por cédula o por oficio; o en forma implícita, es decir aquella que surge de actos u omisiones que constan en el expediente, que demuestran en forma inequívoca, que el interesado ha tenido conocimiento de la resolución judicial o del acto procesal, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.⁸

De ahí que, para llevar a cabo la notificación de los actos o determinaciones, existen diversos mecanismos, y dependerá de la normativa que rija la actuación del órgano resolutor para determinar en cada caso que tipo de notificación deba efectuarse, personales, por oficio por estrados.

Por su parte el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí establece que la notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes, el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral.

Al respecto es necesario verificar la normativa aplicable al caso concreto.

El Código de Justicia Partidaria del PRI, establece que:

⁶ Editorial Heliasta S.R.L., 2004: <http://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>

⁷ Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, Jefe de Actuarios de Sala Superior del TEPJF; *Marco Conceptual de las notificaciones y Régimen procesal de las notificaciones*, Diapositivas de Power Point: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/actuarios/sesiones/Marco_Conceptual_de_las_notificaciones.pdf.

⁸ *Ibidem*

Artículo 68. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que, de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados.

Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Las y los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.

Artículo 85. Dentro del proceso interno de elección de **dirigencias** y postulación de **candidaturas**, las Comisiones de Justicia Partidaria competentes podrán notificar sus resoluciones a cualquier hora.

Artículo 86. Las notificaciones personales y por estrados se harán a las partes a más tardar al día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución.

Artículo 88. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas de la Comisión de Justicia Partidaria competente, si la o el interesado está presente o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

I. La o el actuario o notificador habilitado se cerciorará de que sea el domicilio señalado por el interesado; y

II. Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia de la o el promovente o de la persona o personas autorizadas para oír notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, entenderá con ella la diligencia, previa identificación.

Artículo 89. Cuando la o el actuario o notificador habilitado se hubiese cerciorado que la persona por notificar personalmente, vive o trabaja en el domicilio localizado y ésta **no se encuentre** o se negare a recibir la cédula, o bien; el domicilio esté cerrado, ésta se le entregará a cualquier otra persona que ahí se encuentre y tenga alguna relación con el interesado, para lo cual se le solicitará la firma de acuse lo que se hará constar en el acta respectiva; en caso contrario, se fijará la cédula y la copia del acto o resolución a notificarse en la puerta principal del local, previa razón asentada por el actuario o notificador habilitado, la cual se agregará en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

Artículo 90. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto o resolución que se notifica;

II. La autoridad que lo dictó;

III. Lugar, hora y fecha en que se hace; así como, el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia;

IV. La fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica y nombre de la persona a quien se realiza; y

V. Nombre y firma de la o el actuario o notificador habilitado.

Siempre que la diligencia se entienda con alguna persona, se entregará copia del documento en que conste el acto o resolución que se notifica. En el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, en ésta se asentará la fecha y hora y se adjuntará copia del documento en que conste el acto o resolución que se notifica.

Artículo 92. Los órganos partidarios siempre serán notificados mediante oficio o vía fax, en el que deberá exigirse firma de recibido. En caso de que el destinatario o la persona que reciba el oficio se niegue a firmar, la o el actuario o notificador habilitado levantará el acta correspondiente y asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio.

Las notificaciones surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de su acuse de recibo, mismo que deberá emitirse de forma inmediata a la recepción del oficio o cédula correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior en la tesis **NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS**⁹ ha establecido que los efectos que persiguen

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 100 y 101. Recuperado de: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

las partes al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano resolutor, consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y con ello, garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal. De esta forma, la autoridad tiene el deber de practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio que para ese fin se haya indicado, garantizando así, el derecho de audiencia y defensa.

De ahí que la notificación es un acto procesal de máxima relevancia, en tanto que, si no se lleva a cabo mediante las formalidades establecidas por la normativa aplicable, existe una trasgresión al derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de oportunidad de defenderse dentro de los plazos para ello establecidos¹⁰.

En el caso concreto, la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez manifiesta que no fue notificada en términos de la normatividad intrapartidaria no obstante haber señalado en tiempo y forma el domicilio en la ciudad de México.

El agravio resulta infundado.

Con fecha 16 de junio, la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez presentó la demanda ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI que originó la tramitación del expediente CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023.

En la demanda referida señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Carlos Lazo No. 15, Departamento 2901, condominio Panorama Santa Fe, Cuajimalpa, CP. 05348 de la Ciudad de México.

De conformidad con la normativa intrapartidaria transcrita en párrafos precedentes, cuando una resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI debe notificarse, la o el actuario o notificador habilitado se cerciorará de que sea el domicilio señalado por el interesado; y cerciorado de ello, requerirá la presencia de la o el promovente o de la persona autorizada para oír notificaciones.

Como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el día 17 de agosto, el ciudadano Octavio Zavaleta Negrete en su carácter de notificador se constituyó en el domicilio ubicado en "AV. CARLOS LAZO NÚMERO 15 (QUINCE), DEPARTAMENTO 2901 (DOS MIL NOVECIENTOS UNO), CONDOMINIO PANORAMA SANTA FE, ALCALDÍA CUAJIMALPA, CÓDIGO POSTAL 05348, CIUDAD DE MÉXICO", domicilio señalado por la parte actora para oír y recibir notificaciones, "a efecto de llevar a cabo la práctica de una notificación de carácter personal del proveído descrito, que entre otras cosas refiere:

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acumula el expediente identificado con clave alfanumérica CNJP-JDP-SLP-029/2023 al expediente CNJP-JDP-SLP-025/2023.

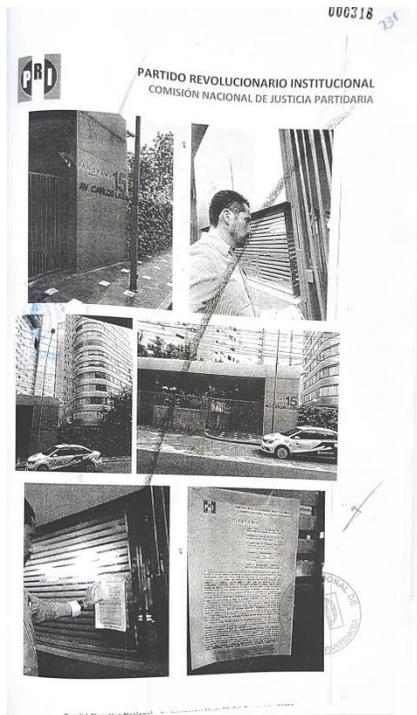
SEGUNDO. Se **DESECHAN DE PLANO POR IMPROCEDENTES** los juicios para la protección de los derechos partidarios de la o del militante, interpuestos por los ciudadanos **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA Y FRANCISCO RICARDO SÁNCHEZ FLORES**, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones **EN AV. CARLOS LAZO, NUMERO 15 (QUINCE) DEPARTAMENTO 2901 (DOS MIL NOVECIENTOS UNO), CONDOMINIO PANORAMA SANTA FE, ALCALDÍA CUAJIMALPA CÓDIGO POSTAL 05348, CIUDAD DE MÉXICO.**

En dicha diligencia, no encontró a la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, entendiéndose con una persona de nombre Ramón Enrique Aguirre Chávez así marcado en su gafete, guardia de seguridad, dejando citatorio a efecto de que la actora esperara al notificador al día siguiente, esto es, el 18 de agosto a las dieciocho horas con veinte minutos.

El notificador identificó el inmueble y recabó constancia de ello, obra en autos a fojas 318 del tomo I, las siguientes imágenes:

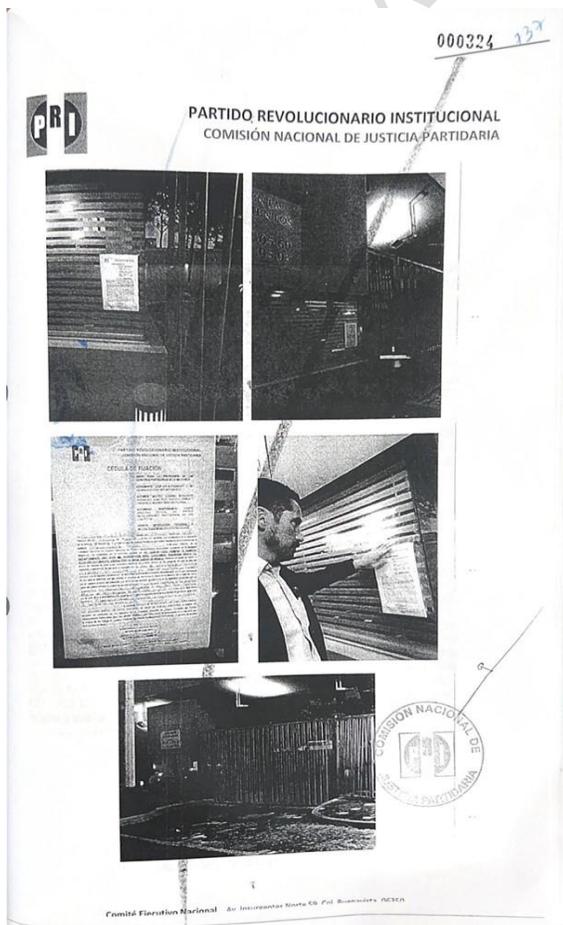
¹⁰ Véase SUP-JDC-0055-2019



Prueba técnica cuyo valor, de origen es indiciario, pero que al ser concatenadas con el Citatorio a fojas 308-309, la Razón de citación por fijación a fojas 316-317 y Cedula de Publicación Estrados a foja 320, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral genera convicción a juicio de quien resuelve de que el notificador se constituyó en el domicilio señalado por la actora a efecto de realizar la notificación personal ordenada.

Al día siguiente, en la fecha establecida como cita para realizar la notificación respectiva, esto es, el 18 de agosto a las dieciocho horas con veinte minutos del día, se constituyó nuevamente el notificador Octavio Zavaleta Negrete en el domicilio señalado, con la finalidad de desahogar la diligencia, solicitando la presencia de la ciudadana Beatriz Benavente y al no localizarla, entendió la diligencia con el ciudadano Omar Galindo guardia de seguridad del inmueble, quien se comunicó por radio con alguien de mayor jerarquía quien le informó que no podía ser atendido por nadie en el interior 2901, procediendo a colocar en la puerta de acceso del inmueble, la cédula de fijación y copia simple de la resolución de fecha 21 de julio de 2023 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

De lo anterior el notificador levantó constancia fotográfica la cual obra en autos a foja 324,



Prueba técnica cuyo valor, de origen es indiciario, pero que al ser concatenadas con la Cedula de fijación a foja 321, Razón de notificación a fojas 322-323 y Cedula de publicación estrados foja 325, que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral generan convicción a juicio de quien resuelve de que el notificador se constituyó en el domicilio señalado por la actora a efecto de realizar la notificación personal ordenada.

De las constancias de autos se desprende que el notificador observó lo dispuesto por el numeral 88 y 89 del Código de Justicia Partidaria del PRI, al cerciorarse de que se encontraba en el domicilio señalado por la actora al momento de desahogar la diligencia, sin que hubiese podido localizarla, por lo que dejó citatorio a efecto de poder entender la diligencia de manera personal, acudiendo a la fecha y hora indicada en el citatorio, sin que hubiese tenido éxito en la localización de la ciudadana Beatriz Benavente, por lo que procedió a colocar la cedula de la notificación y las copias de la resolución del expediente CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023 en la caseta de seguridad, a un costado de la reja de acceso principal.

Sin que pase desapercibido por este órgano jurisdiccional que a resolución fue emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI con fecha 21 de julio, y que el numeral 86 del Código de Justicia Partidaria del PRI, establece que las notificaciones deberán realizarse a más tardas al día siguiente de aquel en que se emitió el acto o resolución respectiva.

En el caso, la resolución CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023 se emitió con fecha viernes 21 de julio, y la notificación fue realizada en las fechas 17 y 18 de agosto, mediante la realización de citatorio y posteriormente la notificación por estrados.

Sin embargo, obra en autos a fojas 144 del tomo I del expediente, copia certificada del Acuerdo General por el que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determina suspensión de términos con motivo del periodo vacacional 2023 de fecha 18 de julio, mediante el cual se determina que el periodo vacacional para el personal que labora en dicha comisión será del lunes 24 de julio reincorporándose el día lunes 7 de agosto, suspendiéndose el computo de plazos para los tramites y procedimientos partidistas.

Si bien la diligencia de notificación no se realizó el día 7 de agosto, esto es, el día hábil siguiente a emitida la resolución, sino entre los días 17 de agosto (citatorio) y 18 de agosto (cedula de notificación por estrados), a criterio de quien resuelve, esta circunstancia por sí misma no genera perjuicio a la parte actora, dado que lo trascendente es que se respete el derecho de audiencia y defensa de la ciudadanía a partir del conocimiento del acto que le genera perjuicio, lo cual se asegura con la notificación en el domicilio señalado para tal efecto, y la oportunidad de los plazos que ésta tiene para inconformarse ante la autoridad que conocerá su causa.

Por tanto, si la notificación fue válidamente efectuada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en el domicilio señalado por la actora, con independencia de que esta no se hubiese realizado el día 7 de agosto, este órgano jurisdiccional considera que la garantía de audiencia y defensa de la actora estuvo garantizada, toda vez que fue a partir del 18 de agosto cuando fue notificada, y a partir de ahí, tuvo 4 días para inconformarse contra a resolución intrapartidaria recaída en el expediente CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023.

En consecuencia, al establecerse que la resolución controvertida fue notificada válidamente a la actora el 18 de agosto, la presentación de su demanda deviene extemporánea, dado que fue presentada el día 28 de agosto, tal como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional¹¹, esto es, siete días hábiles después de haberse notificado, de ahí que se actualiza una causal de improcedencia que inhibe el análisis de fondo de sus diversos motivos de inconformidad, al ser presentada fuera del plazo establecido en el numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral¹².

Para mayor referencia:

Agosto						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	sábado	domingo
14	15	16	17	18 (notificada)	19 Día 1	20
21 Día 2	22 Día 3	23 Día 4	24	25 inhábil	26	27
28 Presentación de la demanda	29	30	31	1	2	3

¹¹ Demanda a fojas 955 del Tomo II del expediente.

¹² ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

Sin que dicha causal pudiera ser actualizada al momento de analizar los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos atañe, ya que uno de los motivos de inconformidad expuestos por la actora consistía en que la notificación no fue realizada de conformidad con la normativa partidaria, motivo por el cual, la presente causa de improcedencia derivó del análisis de los actos relacionados con la notificación respectiva. Al respecto resulta aplicable el criterio orientador “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”¹³.

5.4 Estudio de los agravios de Francisco Ricardo Sánchez Flores y Alma Ruth Castillo Zúñiga (TESLP/JDC/26/2023 y TESLP/JDC/27/2023).

Al resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante con número de expediente CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó desechar la demanda de los actores al considerar que se actualizó la causal de improcedencia relacionada con la falta de interés jurídico, además de considerar que de los hechos expuestos no podía deducirse agravio alguno¹⁴.

Lo anterior sobre la base de que los promoventes no participaron como aspirantes en el proceso interno, ni expresaron su voluntad en el mismo, de ahí que no demostraron una afectación individualizada ni una vulneración a su derecho de voto activo o pasivo ni su libre desempeño de acceder a un cargo partidista.

Por su parte, la pretensión de los promoventes consiste en se revoque la resolución controvertida y en consecuencia se revoque la Convocatoria para la elección de las personas sustitutas de la presidencia y la secretaria general del Comité Directivo Estatal del PRI para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024.

Por principio, es de señalarse que las demandas de Ricardo Sánchez y Alma Ruth (con idéntico contenido) fueron presentadas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional con fecha 21 de agosto, esto es, un día antes de que les fuera notificada la resolución combatida.

De ahí que, tal y como se desprende de sus escritos iniciales de demanda, estos no contienen agravios tendientes a controvertir las razones por las cuales la Comisión Nacional de Justicia partidaria del PRI determinó desechar sus demandas, pues únicamente hacen valer su inconformidad basada en el “supuesto de no favorecer su pretensión” sin que este órgano jurisdiccional pueda advertir de ahí la causa de pedir, para suplir la deficiencia de sus agravios.

Sin embargo, con fecha 29 de agosto, presentaron escrito de ampliación de demanda, el cual atendiendo al criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2009 AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL YSIMILARES)¹⁵, se encuentra presentado dentro de los 4 días hábiles posteriores a la notificación¹⁶, por tanto, debe considerarse oportuno.

Ahora bien, del escrito de ampliación de demanda se desprende que los actores hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

a) Que contrario a lo determinado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria sí tienen interés jurídico para promover el juicio intrapartidario, dado que en su carácter de militantes pueden impugnar cualquier acuerdo, disposición y decisión legales y estatutarias que adopten los órganos partidistas.

¹³ Novena Época, Registro: 193266, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

¹⁴ Establecidas en las fracciones I y VII del Código de Justicia Partidaria:

Artículo 73. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor

II. Los agravios que manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o bien porque de los hechos que se expongan no pueda deducirse agravio alguno.

¹⁵ AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL YSIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

¹⁶ La notificación fue realizada el día martes 22 de agosto, por lo que descontando los días 25 que fue día inhábil para este Tribunal de conformidad con el Calendario de días inhábiles y vacaciones consultable en <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2023/01/CALENDARIO-DE-ASUETOS-2023.pdf>, así como los días sábado 26 y domingo 27 de agosto, el término para presentar la demanda y en su caso la ampliación respectiva culminó el día 29 de agosto de 2023.

b) Que si bien los partidos políticos tienen libertad para realizar sus convocatorias y proceso internos, deben ser ajustados a las leyes de la materia y a la propia legislación partidista. Por lo que, a su criterio, los requisitos consistentes en la constancia de cuotas, capacitación por la Fundación Reyes Heróles, la Constancia del Registro partidario de los órganos nacionales establecidos en la convocatoria son excesivos y que la temporalidad de seis días para la realización de todo el proceso les impone obstáculos para que puedan registrarse.

Este tribunal considera que les asiste la razón a los actores, pues efectivamente el medio de justicia intrapartidario no debió de desecharse por el órgano competente sin haber realizado el estudio de fondo de los planteamientos invocados por los actores, dado que contaban con interés legítimo para controvertir la Convocatoria para la elección de las personas sustitutas de la presidencia y la secretaria general del Comité Directivo Estatal para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024.

Al respecto, el interés jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo, es decir, que se encuentra dentro de su estatus jurídico, en cambio el interés legítimo no supone una afectación directa al estatus jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico que le permite accionar para obtener respecto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo individual.

Además, puede estimarse que la afectación al interés legítimo se da en la medida en que el sujeto forma parte de un ente colectivo que, de manera abstracta tiene interés en que el ente opere de manera efectiva¹⁷.

La Sala Superior ha sostenido, en torno a las distintas especies de interés jurídico que, a diferencia del interés jurídico directo, el interés legítimo no se asocia con la existencia de un derecho subjetivo, pero sí con la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico¹⁸.

Por su parte, la SCJN establece que el interés legítimo en materia del juicio de amparo, alude al interés personal, ya sea individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

En la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pues mediante aquél, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

De los anteriores criterios se desprende que, a diferencia del interés jurídico, el interés legítimo no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción de este interés deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la observancia a un derecho y legalidad de los actos de las autoridades, o como en el caso acontece, de un partido político.

Pues bien, este Tribunal considera que les asiste la razón a los recurrentes en lo concerniente a que fue incorrecto que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI desechara su demanda sin entrar al fondo de los motivos de inconformidad expuestos, al considerar que carecían de interés jurídico para impugnarlo.

Lo anterior dado que, si bien la Convocatoria para la elección de las personas sustitutas de la presidencia y la secretaria general del Comité Directivo Estatal para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024, en sí misma no presuponía la existencia de una afectación directa a la esfera jurídica particular de los promoventes (al no haberse registrado como candidatos a la dirigencia local del partido), sí contaban con un interés legítimo para controvertirla en su carácter de militantes de dicho instituto político.

Al respecto los Estatutos del PRI disponen:

Artículo 60. Las y los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

¹⁷ Schmill Ordóñez, U., & de Silva Nava, C. (2013). El interés legítimo como elemento de la acción de amparo. Isonomía, (38), 247-268

¹⁸ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-236/2018.

[...]

III. Acceder a puestos de dirigencia del Partido, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

V. Votar y participar en procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos y candidatas de acuerdo con el ámbito que les corresponda y a los procedimientos establecidos en los términos de los presentes Estatutos y de la convocatoria respectiva;

Artículo 61. Las y los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes:

[...]

V. Votar y participar en los procesos internos para elección de dirigentes y postulación de candidatas y candidatos, en los términos y procedimientos establecidos en los presentes Estatutos, el Reglamento y la convocatoria respectivos;

A su vez el Código de Justicia Partidaria establece:

Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidatura, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

Artículo 61. El juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del penúltimo párrafo del artículo 181 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

Artículo 71. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

V. Las y los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido;

De las disposiciones partidarias transcritas se desprende los ciudadanos Francisco Ricardo Sánchez Flores y Alma Ruth Castillo Zúñiga en su condición de militantes, -carácter reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁹- tienen la posibilidad de acceder, en su caso, a los puestos de dirigencia del partido.

Aunado a que en con tal carácter pueden impugnar a través del juicio para la protección de los derechos partidarios de la militancia, los actos o resoluciones del partido que consideren les causa afectación.

De ahí que la propia normativa partidaria los faculta a inconformarse contra los actos internos relacionados con el proceso de elección de dirigentes por considerar que estos no se apegan a sus propias disposiciones estatutarias.

Aunado a lo anterior, este criterio es congruente con lo ya sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de la ciudadanía identificado como TESLP/JDC/24/2023 y su acumulado TESLP/JDC/25/2023, por el cual diversos ciudadanos se inconformaron con la convocatoria en cita, en el que se determinó que los actores impugnaron la exigencia excesiva de documentos superiores a los estatutos del partido, desde el momento que tuvieron conocimiento de la emisión de la convocatoria, lo que en el presente caso aconteció²⁰.

Ello, al considerar que el carácter de militantes de los actores los legitima para impugnar el método de elección o los requisitos impuestos a una candidatura o dirigencia partidaria, lo que además resulta acorde con el criterio reconocido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2023, de rubro CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)²¹.

Por las razones expuestas, es que este Tribunal considera que el presente agravio es fundado, y por tanto lo procedente es revocar la resolución del expediente CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023, a efecto de que la Comisión Nacional de Justicia

¹⁹ A foja 65 del Tomo I y foja 869 del tomo II del expediente.

²⁰ La demanda inicial fue presentada por los actores el día 16 de junio, esto es, dentro de los 4 días posteriores a la emisión de la Convocatoria, la cual fue publicada con fecha 12 del mismo mes.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 21 y 22.

Partidaria entre al estudio de las cuestiones planteadas por los ciudadanos Francisco Ricardo Sánchez Flores y Alma Ruth Castillo Zúñiga.

Lo anterior dado que, del estatuto del PRI se advierte que es la Comisión de Justicia Partidaria la instancia competente para conocer sobre las controversias relacionadas con el proceso interno de elección de dirigentes²², por lo que el conocimiento y resolución de las inconformidades expuestas por los actores deben ser resueltas por dicha instancia partidista en observancia del principio de definitividad, aunado a que no se advierte que el medio de defensa intrapartidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia²³.

Es menester señalar que el traslado del presente asunto a efecto de que el órgano de justicia intrapartidaria atienda en plenitud de las facultades que ostenta, una controversia legítima promovida por sus propios militantes, respetando con ello el principios de auto determinación y libre organización de los institutos políticos, cuenta además con un margen importante y razonable de tiempo para que se pueda resolver la presente controversia y en su caso, se puedan restituir los derechos políticos electorales de los promoventes.

Dicho presupuesto se torna relevante a la luz de los efectos jurídicos prácticos de las sentencias que emite este órgano jurisdiccional, pues de esta manera, en el caso concreto, se logra conciliar el respeto hacia la vida interna de los partidos políticos así como la tutela de los derechos político electorales de los promoventes.

Por último y en lo concerniente a lo manifestado por los actores en cuanto a que los requisitos consistentes en la constancia de cuotas, capacitación por la Fundación Reyes Heróles, la Constancia del Registro partidario de los órganos nacionales establecidos en la convocatoria son excesivos y que la temporalidad de seis días para la realización de todo el proceso les impone obstáculos para que puedan registrarse, es necesario precisar que se trata de los motivos de inconformidad expuestos en su demanda primigenia²⁴, por lo que, sí lo que se determinó en el presente caso es revocar la resolución controvertida y remitirla para estudio y nueva determinación, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dicha instancia será la que deberá resolver lo conducente al estudiar el fondo del asunto.

6. EFECTOS:

a) Se sobresee lo concerniente a la falta de notificación de la resolución del expediente CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023 a los ciudadanos Francisco Ricardo Sánchez Flores y Alma Ruth Castillo Zúñiga.

b) Es infundado el agravio hecho valer por la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez relacionado con la indebida notificación de la resolución CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023, en consecuencia, la demanda deviene extemporánea.

c) El agravio de los ciudadanos Francisco Ricardo Sánchez Flores y Alma Ruth Castillo Zúñiga, relacionado con el indebido desechamiento de su demanda en el medio de justicia intrapartidario resultó fundado, por tanto, se revoca la resolución de fecha 21 de julio de 2023 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023 a efecto de que, en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, emita una nueva resolución basada en el estudio de fondo de las inconformidades planteadas por los actores.

Hecho lo anterior, dentro de las 72 horas siguientes deberá informar a este tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, remitiendo las constancias con las que así lo acredite, incluyendo las relativas a las notificaciones que lleve a cabo de la nueva resolución.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; por oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se

²² Artículo 234.

²³ Véase en lo que resulta aplicable los criterios Tesis XII/2001 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES y la Jurisprudencia 45/2010 REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

²⁴ En cotejo con sus demandas primigenias las cuales obran agregadas a fojas 18-29 la concerniente a Alma Ruth Castillo Zúñiga, y a fojas 71-81 de Ricardo Francisco Sánchez Flores, ambas del tomo I del expediente.

hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Este Tribunal resultó competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/26/2023 y acumulados TESLP/JDC/27/2023 y TESLP/JDC/28/2023, promovidos por los ciudadanos Francisco Ricardo Sánchez Flores, Alma Ruth Castillo Zúñiga y Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.*

SEGUNDO. *Se sobresee lo concerniente a la falta de notificación de la resolución del expediente CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023 a los ciudadanos Francisco Ricardo Sánchez Flores y Alma Ruth Castillo Zúñiga.*

TERCERO. *Es infundado el agravio hecho valer por la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez relacionado con la indebida notificación de la resolución CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023, por lo que la demanda resulta extemporánea.*

CUARTO. *El agravio de los ciudadanos Francisco Ricardo Sánchez Flores y Alma Ruth Castillo Zúñiga, relacionado con el indebido desechamiento de su demanda en el medio de justicia intrapartidario resultó fundado, en consecuencia, se revoca la resolución de fecha 21 de julio de 2023 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023 de conformidad con el apartado de efectos de la presente resolución.*

QUINTO. *Notifíquese conforme lo ordenado.*

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, la Maestra Yolanda Pedroza Reyes, Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero ponente en el presente asunto, todos ellos actúan con Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Gladys González Flores, Doy fe.

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.